

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

No. proceso: 12282202309711

No. de ingreso:

Tipo de materia: TRÁNSITO COIP

Tipo acción/procedimiento: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Tipo asunto/delito: 386 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE PRIMERA CLASE, INC.3, NUM. 1

Actor(es)/Ofendido(s): Lopez Herrera Miguel Gunther

Demandado(s)/ Procesado(s):

05/03/2024 10:03 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: En mi calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal Babahoyo, siento como tal, que en esta fecha se procede a remitir la presente causa al ARCHIVO PASIVO de esta Unidad Judicial Penal Babahoyo. Lo Certifico.-

26/02/2024 09:25 OFICIO (OFICIO)

De mis consideraciones: Por medio del presente le comunico a usted, que dentro de la Contravención de Transito N° 12282-2023-09711 seguido por LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER la señora Jueza Abogada María Magdalena Ortíz Ortíz, ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de hacerle conocer, que se ratifica el estado de inocencia de LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER, portador de la cédula de ciudadanía No. 1203769243, a fin de que, NO se haga efectiva la boleta de citación N° BAB000028964. Adjunto sentencia firmada electrónicamente.

04/01/2024 10:46 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal Babahoyo; siento como tal, que la SENTENCIA que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.-

12/12/2023 20:47 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Babahoyo, martes doce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las veinte horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER en el casillero electrónico No.1201262803 correo electrónico juliocaor@gmail.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR CARRIEL ORTIZ; Certifico:MORENO MOREIRA RENEE GUSTAVO SECRETARIO/A (E)

12/12/2023 16:19 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: Ab. Esp. María Magdalena Ortiz Ortiz Mgs., Jueza de la Unidad Judicial Penal CAUSA N° 12282202309711 ANTECEDENTES PROCESALES.- la presente causa llega a conocimiento de la suscrita por el sorteo de ley realizado; en fecha 31 de julio de 2023, a las 15:40 minutos, puesto a mi conocimiento en fecha 14 de agosto del 2023 a las 14h33; En mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial Penal con sede en esta ciudad de Babahoyo al encontrarme legalmente nombrada y

posesionada, mediante acción de personal N° 5003-2015; la suscrita Avoca conocimiento de la causa en fecha 14 de agosto del 2023 a las 14h33; minutos; misma que es señalada para el día MIERCOLES 18 DE OCTUBRE 2023 A LAS 10H55, siendo el día y la hora se lleva a efecto, en virtud de la impugnación realizada por la ciudadana, a la causa se da el trámite correspondiente establecido en el Art. 644; en concordancia con el Art. 612,614,615,616,618 del código Orgánico Integral Penal; en virtud de las competencias que el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; y teniendo en cuenta que el 75 de la Constitución de la Republica dispone, que establece que se debe garantizar el derecho al acceso a la justicia, así como también se tiene en consideración el Art. 76.7 de la Carta Magna, en virtud de la emisión de la citación N° 000028964, por lo que siendo el día y la hora señalada, la suscrita solicita al señor actuario encargado del despacho se constate la presencia de los sujetos procesales, conforme establece el Art. 563.8 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que manifiesta; que se encuentra presente el ciudadano LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER, acompañado de su abogado defensor JULIO CESAR CARRIEL ORTIZ, y; que también se encuentra presente el abogado de la TRANSVIAL; una vez constatado la presencia de la parte indispensable para la realización de la causa, se declara instalada la Audiencia Expedita de Juzgamiento, conforme establece el Art. 644 del COIP; en relación con lo que establece el Art. 614 y siguientes, del Código Orgánico Integral Penal: se practicó las pruebas, luego del análisis correspondiente, la suscrita en la misma audiencia, dio a conocer la Resolución Oral, en la que se dictó la Sentencia Ratificatoria de Inocencia, y a fin de cumplir con lo que establece el Art. 76 N° 7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador, para el cumplimiento se realiza con las siguientes consideraciones: ANTECEDENTES DEL HECHO.-" Por la impugnación realizada por la ciudadano LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER; misma que se evidencia que se ha generado la boleta de citación; tipificada en el Art. 386 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal ...": PRIMERO.- Competencia.- una vez radicada la competencia de la presente causa ante la suscrita juzgadora, conforme establece el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que tiene concordancia con el Art. 156, 157 Ibídem, así como en estricto cumplimiento dispuesto en el Art. 75, 76, 167,168, 169 de la Constitución de la República y; el art. 27 de la Resolución emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N° 129-2013. SEGUNDO.- Debido Proceso.- El Art. 169 de la Constitución la República, establece que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagraran los principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Así pues el Art. 76 numeral 7; que refiere el derecho de las persona a la defensa que incluirá las garantías del debido proceso; asimismo lo que establece la Constitución del Ecuador, Art. 75, el derecho a la tutela judicial efectiva; en consecuencia la parte compareciente a la audiencia previamente señalada se le dio el derecho a la defensa; se evacuo la práctica de las pruebas, que por supuesto la carga de las pruebas la tiene el agente de tránsito o la empresa pública Transvial, de esta manera se ha respetado sus derechos constitucionales así como lo que establece el Art. 8 N° 2 de la Convención Americana del Pacto de San José: TERCERO.- Alegatos de los sujetos procesales, solicitud de pruebas y práctica de pruebas.- En la audiencia de Juzgamiento, se escuchó los alegatos iniciales, una vez escuchadas a las partes escucho, al impugnante, quien por intermedio de su abogado defensor manifiesta que el dia 28 de julio del 2023, manifiesta que le hicieron detener la marcha de su vehiculo tipo busta, de quien es la propietaria su señora madre, el dia de los hechos llevaba a su mamá para que se haga las dialisis y ademas llevaba a unos parientes hasta la universidad de babahoyo en la facultad de la agonomia, porque le piden de favor en el video que ha presentado la otra partes no se puede evidenciar quemi defendido haya entrado o salido con pasajeros tampco pudo rendir testimonio, por su parte la Agente Civil de Transito, Katty Guerrero, expresa en lo principal, que el dia 28 de julio del 2023, al rededor de las 07h55 minutos, me encontraba de servicio afuera de la universidad de agronomia observe que venia una buseta de color plateado, entro con acompañantes y al momento de salri ya salio vació, le preugnte al conductor por los acompañantes y el me informo que preseta este servicio de llevar pasajeros, razon por la cual me informó que presta este servicio de llevar pasajeros, razonpor la cual le informe que estaba cometiendo la infraccion contraencional, y analizadas las pruebas, esta juzgadora no llega a tener el convencimiento del cometimiento de la infracción por parte del impugnante tipificada en el art 386 inc. 3 núm. 1 COIP, por lo cual al amparo de lo determinado en el art 76 núm. 2 de la constitución de la republica administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república, se dicta sentencia ratificatoria de inocencia a favor del impugnante MIGUEL LOPEZ HERRERA, se dispone que el actuario del despacho envié el oficio correspondiente a TRANSVIAL a fin de que se deje sin efecto la citación impuesta y no se proceda al cobro de la multa escuchado a las partes procesales, la suscrita en conformidad a lo que establece el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, se abre la causa a prueba, mismas que fueron evacuadas en base a los principios constantes en el Numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la Republica, esto es,

Concentración, Contradicción, y Dispositivo, así como los principios de Inmediación, Celeridad, Publicidad, los medios de pruebas que son concordantes con el artículo 498. Que reza.- Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia; lo que concuerda con lo que establece la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 7114-2019, manifiesta que en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuando cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz. CUARTO.-Análisis de la Prueba.- el Articulo 453 Ibídem; establece que "Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."; y considerando también lo que establece el Art. 455 Ibídem, reza "Art. 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; en la presente causa las partes han hecho uso de sus derechos a la defensa, han presentado pruebas documentales es así que la parte impugnante, alega que no ha sido notificada en legal y debida forma, conforme establece el Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, según la información tiene su domicilio en esta ciudad de Babahoyo, una vez escuchadas a las partes y analizadas las pruebas, esta juzgadora no llega a tener el convencimiento del cometimiento de la infracción por parte del impugnante tipificada en el art 386 inc. 3 núm. 1 COIP, por lo cual al amparo de lo determinado en el art 76 núm. 2, por tanto el acto administrativo estaría con vicios de procedimiento, la vulneración a sus derechos constitucionales, y; al existir pruebas contradictorias, que son visibles, claras, lo que no llevarían a la suscrita a tener el convencimiento del cometimiento de la contravención contravencional tipificada en el Art. 386 N° 1 del código Orgánico Integral Penal; de ahí que también se debe tener en consideración la sentencia de la Corte Constitucional que declara la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento a la Ley de Transito; conforme así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional en el segundo párrafo de la resolución, y; ante la no existencia de pruebas contundentes, de manera que se puede comprobar el cometimiento de la contravención tipificada en el Art. 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que será la duda a favor del Reo, conforme así lo establece el Art. 5 N° 3 Ibídem, y se toma en consideración también lo resuelto en la Sentencia de la Corte Constitucional, en el que se resuelve declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la LOTTT y SV; de ahí que se manda a interpretar integralmente del siguiente modo, "... i).- si se detectare una contravención de transito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor: la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa, ii) en ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa y, iii).- El termino de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismos obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones..."; (el negrito es propio de la suscrita, fuera del texto original); por consiguiente al no existir prueba alguna que se deba analizar y verificar el cometimiento de la Contravención impugnada para de esta manera tener el convencimiento de la responsabilidad en el cometimiento de la infracción impugnada por la infracción contravencional tipificada en el Art. 386 N° 1 del COIP, que dice; "Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora. ..."; Una vez realizado el análisis correspondiente conforme se deja expresado en líneas anteriores, respecto a los medios de pruebas, que refiere a la prueba documental, testimonial y pericial, que establece el Art. 498 lbídem, por tanto no se ha podido demostrar el cometimiento de la contravención, tipificada en el Art. 386 N° 01 del COIP; En síntesis podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos,

siendo esta una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. En nuestro sistema procesal se han establecido ciertos parámetros para llegar a un fin, que no puede ser otro que la verdad, la misma que debe estar establecida en base a pruebas actuadas dentro de todo proceso. La importancia de la prueba dentro de cualquier proceso es considerada como trascendental, ya que de ella dependerá el resultado del mismo. Podemos precisar que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso, esto es lo que está plenamente establecido en el. artículo 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada o como en el presente caso la persona infractora, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."; al respecto, el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé el Principio de Verdad Procesal, "Las Juezas y Jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...", al no existir elementos que den la certeza ni el convencimiento de la existencia de la infracción ni la responsabilidad, de la ciudadana impugnante, ni el nexo causal que prevé el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que en aplicación de los Arts. 75, 76, 82, 424, 425, y 426 de la Constitución de la República, así como lo previsto en el Art.172 ibídem que establece: "Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley, y en aplicación de lo previsto en los Arts. 4, 5, 6,19, 20,23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función judicial, que contienen los principios de supremacía, aplicabilidad directa e interpretación de la Constitución, dispositivo, inmediación y concentración, celeridad, tutela judicial efectiva de derechos, seguridad jurídica, verdad procesal. "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. Asimismo debemos expresar que la Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado, en tal virtud, corresponde a esta juzgadora la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del infractor o confirmar su inocencia. Del análisis de las pruebas presentadas y practicadas, no se ha demostrado el cometimiento de la Contravención tipificado en el Art. 386 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal; la doctrina y varios tratadistas refieren que la objetividad es el hecho probado confrontado con la certeza. La certeza no emana solo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real...". Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el juez, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad del infractor, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad. QUINTO.- saneamiento Procesal Legal y Constitucional.- La Constitución de la Republica en el Art. 1 manifiesta; El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; el Art. 76. 2 Ibídem, dice "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..."; normas constitucional que tiene concordancia con el Art. 5 en el numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, mismo dice "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario. Así como lo que establece el Art. 453 lbídem, que reza " Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; así como también expresa el Art. 455 que dice "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."; SEXTO.- La decisión del Juez .- Con los antecedentes mencionados una vez escuchadas a las partes y analizadas las pruebas, esta juzgadora no llega a tener el convencimiento del cometimiento de la infracción por parte del impugnante tipificada en el art 386 inc. 3 núm. 1 COIP, por lo cual al amparo de lo determinado en el art 76 núm. 2 de la constitución de la republica, en tal virtud y por las pruebas presentadas, no se ha podido llegar a tener el convencimiento que el Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, establece, por tanto debe tenerse en consideración lo que establece el Art. 76.2 de la Constitución de la Republica,

respecto a la presunción de inocencia, misma que reza "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada..."; la que también va de la mano del Art. 5 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, en aplicación de los Arts. 75, 76, 82, 424, 425, y 426 de la Constitución de la República, así como lo previsto en el Art. 172 ibídem que establece: "Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley, y en aplicación de lo previsto en los Arts. 4, 5, 6,19, 20,23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función judicial, que contienen los principios de supremacía, aplicabilidad directa e interpretación de la Constitución, dispositivo, inmediación y concentración, celeridad, tutela judicial efectiva de derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, no se llega a tener la seguridad de haberse cometido la contravención tipificada en el artículo 386 N° 01, del Código Orgánico Integral Penal, con todo lo analizado y expresado, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" SE DICTA SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA a favor del ciudadano Impugnante LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER, portador de la cédula de ciudadanía N° 1203769243, con domicilio en esta ciudad de Babahoyo, por no existir el convencimiento en el cometimiento de la infracción ni la responsabilidad del cometimiento de la infracción contravencional, tipificada en el Art. 386 N° 01, del Código Orgánico Integral Penal; por lo expuesto se dispone al señor actuario encargado del despacho envíe el oficio correspondiente a TRANSVIAL, a fin de que se proceda a dar de baja la citación N° 000028964, y; no se proceda al cobro de la multa. En la presente Audiencia Se observaron las garantías constitucionales del Art. 76 numeral 7 letra a, b, c, d,, h, k,) y Art. 77 numeral 7 letras a), b) y c), el principio de contradicción establecido en el Art. 168 numeral 6, 169 de la Constitución de la República, Art. 7 numerales 4, 5 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, Art. 9 numerales 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de derecho internacional que de conformidad con el Art. 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano.- Actúe el Abogado Gustavo Moreno, en calidad de Secretario encargado del despacho, mediante, Acción de Personal No. No. 3090-DPLR-2023; Dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

19/10/2023 12:34 Acta Resumen

ABG. MARÍA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL BABAHOYO, UNA VEZ ESCUCHADAS A LAS PARTES Y ANALIZADAS LAS PRUEBAS, ESTA JUZGADORA NO LLEGA A TENER EL CONVENCIMIENTO DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN POR PARTE DEL IMPUGNANTE TIPIFICADA EN EL ART 386 INC. 3 NÚM. 1 COIP, POR LO CUAL AL AMPARO DE LO DETERMINADO EN EL ART 76 NÚM. 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE DICTA SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA A FAVOR DEL MPUGNANTE MIGUEL LOPEZ HERRERA, SE DISPONE QUE EL ACTUARIO DEL DESPACHO ENVIÉ EL OFICIO CORRESPONDIENTE A TRANSVIAL A FIN DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA CITACIÓN IMPUESTA Y NO SE PROCEDA AL COBRO DE LA MULTA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

18/10/2023 09:00 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Babahoyo, miércoles dieciocho de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER en el casillero electrónico No.1201262803 correo electrónico juliocaor@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR CARRIEL ORTIZ; Certifico:FRANCO DELGADO CESAR IVAN SECRETARIO/A (RT)

17/10/2023 15:18 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS.- Puesto a mi despacho en esta fecha el proceso N° 12282-2023-09711, en lo principal, se dispone. UNICO.- Incorpórese al expediente el escrito y anexos presentado por LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER, el contenido del mismo se considerara en audiencia. Actúe el Abogado Cesar Franco, en calidad de Secretario encargado del despacho, mediante, Acción de Personal No. 1639-DPLR-2023; Dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

13/10/2023 16:10 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/09/2023 15:34 OFICIO (OFICIO)

De mi consideración: Por medio del presente tengo a bien comunicar a usted que dentro de la Contravención de Tránsito N° 12282-2023-09711, presentada por LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER C.C 1200936043 que se tramita en esta judicatura, la señora jueza Maria Ortiz, ha dispuesto enviar atenta comunicación a usted a fin de que disponga la comparecencia del agente de tránsito autor de la boleta de citación BAB000028964; para el MIERCOLES 18 DE OCTUBRE 2023 A LAS 10H55, día fecha y hora en la que se llevará a efecto la audiencia de Juzgamiento Contravencional de Tránsito.

01/09/2023 11:05 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Babahoyo, viernes uno de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER en el casillero electrónico No.1201262803 correo electrónico juliocaor@gmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR CARRIEL ORTIZ; Certifico:FRANCO DELGADO CESAR IVAN SECRETARIO/A (RT)

31/08/2023 17:17 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO (DECRETO)

VISTOS: Puesto a mi despacho en esta fecha el proceso N° 12282-2023-09711 en lo principal se dispone. UNO.-Por ser el estado procesal de la causa y atendiendo la presente Impugnación se fija para el MIERCOLES 18 DE OCTUBRE 2023 A LAS 10H55, minutos, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública y Juzgamiento Contravencional, la misma que se realizará en una de las Salas de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, ubicada en la Avenida Universitaria casa Hansen, debiendo comparecer el impugnante con las pruebas que se creyera asistido, de conformidad a lo determinado en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal. Téngase en consideración la autorización que le concede a la profesional del derecho que suscribe el escrito de impugnación, así como los correos electrónicos señalados para recibir sus notificaciones en la presente causa. DOS.-Se le advierte al defensor e impugnante que deben comparecer puntualmente a la Audiencia Oral Pública de Prueba y Juzgamiento señalada en líneas anteriores, de no asistir se declarará el abandono de la impugnación con los mismos efectos del inciso tercero del art. 644 del Código Orgánico Integral Penal articulo este que tiene concordancia con la resolución No. 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Asimismo y en base a la Resolución No. 023-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resolvió: "Fijar el valor de 70 \$ dólares americanos; costas procesales por la no comparecencia del impugnante a la audiencia de Contravención de Transito en conformidad a lo que establece el Art. 12" del Código Orgánico de la Función Judicial. TRES.- Remítase atenta comunicación al Jefe Operativo de la Autoridad de Tránsito Municipal en Babahoyo, para que disponga la comparecencia a la audiencia de juzgamiento en la fecha indicada, al señor Agente Civil de Transito autor de la boleta de citación BAB000028964, materia de la presente impugnación, emitida a MIGUEL GUNTHER LOPEZ HERRERA. Actúe el Abogado Cesar Franco, en calidad de Secretario encargado del despacho, mediante, Acción de Personal No. 1639-DPLR-2023; Dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

15/08/2023 09:43 RAZON (RAZON)

RAZON DE DESGLOSE: El día de hoy 15 de agosto del 2023, se entrega la matricula original que se encuentran agregados al proceso del vehículo de placas actual GSW4365, marca FOTON, clase FURGONETA, color PLATEADO, a su legítima propietaria al señor HERRERA VERA ROSARIO AURORA, con cedula N°1200936043. Dejando copia debidamente certificada. Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.

15/08/2023 09:38 OFICIO (OFICIO)

Ciudad. De mis consideraciones: Por medio del presente le comunico que dentro de la causa N° 12282-2023-09711, en auto de fecha 14 de agosto de 2023 a las 14h33, ha dispuesto oficiar a usted a fin de indicarle que se dispone la inmediata devolución del vehiculo de placas actual GSW4365, marca FOTON, clase FURGONETA, color PLATEADO, a su legítima propietaria al señor HERRERA VERA ROSARIO AURORA, con cedula N°1200936043, quien dentro del proceso ha justificado ser legítima propietaria del bien mueble, de conformidad a la documentación que se encuentra agregado en autos. Comunico a usted para los fines pertinentes.

15/08/2023 08:24 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Babahoyo, martes quince de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER en el casillero electrónico No.1201262803 correo electrónico juliocaor@gmail.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR CARRIEL ORTIZ; Certifico:FRANCO DELGADO CESAR IVAN SECRETARIO/A (RT)

14/08/2023 14:33 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Puesto a mi despacho en esta fecha el proceso N° 12282-2023-09711: por encontrarme encargado mediante Acción de personal No. 3404-DPLR-2023, por el día de hoy por el despacho de la señora Jueza Ab. Maria Ortiz, Avoco conocimiento, en lo principal, dispongo; UNO.- incorpórese el escrito presentado por LOPEZ HERRERA MIGUEL GUNTHER, el cual impugna y soliicta audiencia, por lo tanto, vuelvan los autos para el señalamiento de la audiencia, la misma se programara conforme la disponibilidad de la agenda de audiencias de este despacho. DOS.- Asimismo incorporese el escrito presentado por HERRERA VERA ROSARIO AURORA, en atención a su solicitud de devolución, en virtud de haber justificado el compareciente la propiedad del vehículo que solicita su devolución, asimismo se evidencia que se ha cumplido con el plazo mínimo de siete días de estar retenido el vehículo conforme establece el Art- 386 Inc. 3 del Código Orgánico Integral Penal; se ORDENA la devolución del vehículo de PLACAS ACTUAL GSW4365, de las siguientes características: Marca FOTON, TIPO FURGONETA, COLOR PLATEADO, y más característica que consta en la matricula. Este vehículo será devuelto a su propietaria HERRERA VERA ROSARIO AURORA, para su cumplimiento remítase atento oficio al Jefe operativo de la Autoridad de Tránsito Municipal Babahoyo. Procédase a devolver los documentos originales de la motocicleta, dejando copias certificadas en su lugar. Actúe el Abogado Cesar Franco, en calidad de Secretario encargado del despacho, mediante, Acción de Personal No. 1639-DPLR-2023; Dispuesto por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

10/08/2023 12:01 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: En mi calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial Penal Babahoyo siento como tal, que recibí del gestor de archivo de esta Unidad Judicial Penal de Babahoyo el presente expediente. Particular que comunico para los fines legales consiguientes. Lo Certifico.-

07/08/2023 11:59 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2023 15:40 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Babahoyo el día de hoy, lunes 31 de julio de 2023, a las 15:40, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Contravenciones de tránsito por Asunto: 386 contravenciones de tránsito de primera clase, inc.3, num. 1, seguido por: Lopez Herrera Miguel Gunther. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, conformado por Juez(a): Abg. Ortiz Ortiz Maria Magdalena. Secretaria(o): Sr. Franco Delgado Cesar Ivan. Proceso número: 12282-2023-09711 (1) Primera Instancia, con número de parte BAB000028964Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) EN 3 FOJAS CREDENCIAL DE ABOGADO, CÉDULA CIUDADANA, CERTIFICADO DE VOTACION Y CITACIÓN (COPIA SIMPLE)
- 3) EN UNA FOJA CITACIÓN (ORIGINAL) Total de fojas: 5 JEFFERSON NAHIN ARIAS URRUTIA Responsable de sorteo

31/07/2023 15:40 CARATULA DE JUICIO

CARATULA